



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR:

Corresponde a la instancia resolver sobre la aprobación o no de los inventarios y avalúos y del trabajo de partición realizado por el apoderado del demandante dentro de esta causa, iniciada señor **JOSÉ GÚZMAN** y decidir finalmente sobre la adjudicación del bien de los causantes.

COMPETENCIA:

La ha generado la activa con la afirmación hecha bajo juramento expresada en la demanda, en el sentido que el último domicilio de los causantes **JUSTO PASTOR HERRERA Y ALICIA GUZMÁN MOGOLLÓN**, lo fue el Municipio de Morelia, Caquetá, amén de que el inmueble objeto de sucesión se encuentra ubicado en esta misma localidad; ello otorga la competencia a la instancia para decidir este asunto.

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ

Revisado el trámite procesal adelantado, no se observa situación alguna que pueda invalidar lo actuado, el heredero estuvo asistido de abogado conforme lo manda el Art. 63 del C.G.P., es persona natural en quien se presume su capacidad negocial y legal, conforme lo prevé el Art. 1503 del Código Civil.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Se tiene que quien ha promovido este trámite sucesoral es el señor **JOSÉ GÚZMAN**, hijo de la señora **ALICIA GUZMÁN MOGOLLÓN**, conforme al registro civil de nacimiento con indicativo serial 57841886 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el que se demuestra que el demandante es hijo de **ALICIA GUZMAN MOGOLLON**, nacido el 1º. De octubre de 1964 en Morelia, Caquetá y a quien se le asignó cupo numérico o NUIP. 17.640.239, lo que le da la calidad de heredero directo de la causante **ALICIA GUZMÁN MOGOLLÓN**, lo que a la vez permite inferir que está autorizado legalmente y legitimada para ser parte.

DE LA APROBACIÓN DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS

Respecto a Los inventarios y avalúos, no encuentra reparo alguno la instancia, dado que sólo existe un bien inmueble, lo que permite concluir que estos son simples y están llamados a ser aprobados como en efectos se aprueba.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Así mismo, y como quiera que ALICIA GUZMAN MOGOLLON estuvo casada con el señor JUSTO PASTOR HERRERA, quien a su vez falleciera el 1º. De mayo de 2003, hechos que se demuestran en este proceso con el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 6430703, ocurrido el 21 de agosto de 2002 y con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 05862352 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Morelia, Caquetá, queda demostrado que ALICIA GUZMAN MOGOLLON, era cónyuge y única socia y heredera del causante JUSTO PASTOR HERRERA; pero como quiera que a su vez, ALICIA GUZMAN MOGOLLÓN, falleciera el 03 de mayo de 2004, conforme al Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08097589 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Morelia Caquetá, fácil resulta inferir que el único heredero, tal como ya se anunció, es el señor **JOSÉ GÚZMAN** y que la herencia le pertenece, previa de declaratoria en estado de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron *JUSTO PASTOR HERRERA Y ALICIA GUZMÁN MOGOLLÓN*, tal como se declarará.

Las pruebas que demuestran los hechos antes referidos, se encuentran glosadas al expediente.

DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y DE LA AJUDICACION

El único bien que existe, y que se constituye como partida única, es el inmueble lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicada en la calle 2 No. 3-46 del Barrio Alameda del Municipio de Morelia, Departamento del Caquetá, inscrito catastralmente con el número 01-00001-6000-7000, con área de trescientos sesenta y cinco metros cuadrados (365mts2.), con matrícula inmobiliaria No. 420-11566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá, cuyos linderos se encuentra especificados en la Escritura pública No. 673 de fecha 13 de junio de 2002, de la Notaría Segunda de la ciudad de Florencia, Caquetá, de la siguiente manera: NORTE: Con la calle pública, en extensión de diez metros con cincuenta (10.50) centímetros, del punto 2 al 3. ESTE: Con predios de LUCAS MORENO, en extensión de veinte (20.00) metros, del punto 3 al punto 4, con MARIELA CHAUX, en extensión de quince (15.00) metros, del punto 4 al punto 5. SUR: Con predios de JULIO AMAYA, en extensión de nueve metros con cincuenta centímetros (9.50) del punto 5 al 1. OESTE: Con predios de JESUS CAVICHE, en extensión de treinta y siete (37.00) metros, del punto 1 al 2 y ENCIERRA.

La tradición: Este bien fue adquirido por el causante JUSTO PASTOR HERRERA mediante escritura pública No. 673 de fecha 13 de junio de 2002, de la Notaría Segunda de la ciudad de Florencia, Caquetá.

El avalúo: La parte demandante a través de abogado, en su trabajo de partición, ha presentado como avalúo de la partida única, esto es, del bien inmueble antes descrito, la suma de \$25.948.500, mismo activo bruto y pasivos en \$0.

Ahora, como quiera que, de acuerdo a la liquidación presentada por el togado de la activa, habiéndose establecido un avalúo de \$25.948.500, a JUSTO PASTOR HERRERA, le correspondían \$12.974.250 y a ALICIA GUZMÁN MOGOLLÓN, \$12.974.250 como gananciales, pero como quiera que no existen herederos del causante Justo Pastor Herrera, dichos gananciales le correspondían en su totalidad a Alicia Guzmán Mogollón, por el desaparecimiento de su cónyuge.

Ahora, siendo el señor **JOSÉ GÚZMAN**, el único heredero directo, la partición se torna simple, esto es, que le corresponde la totalidad de los gananciales mencionados y en consecuencia el bien antes relacionado, tal como se precisó en el trabajo de partición, por lo que, existiendo como se dijo, un único heredero y no siendo complejo el trabajo de partición y no habiendo quien se oponga al mismo, dado que conforme se afirmó en la demanda, **JOSÉ GUZMÁN** es el único heredero directo, tiene el trabajo de partición vocación de aprobación y siendo la pretensión del togado se sentencie de manera inmediata adjudicando el bien, la instancia de facto decidirá adjudicar en consecuencia el activo al demandante **JOSÉ GÚZMAN**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en estado de liquidación y liquidada la sociedad conyugal que conformaron **JUSTO PASTOR HERRERA Y ALICIA GUZMÁN MOGOLLÓN**, en las condiciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Reconocer como único heredero de los bienes dejados por la causante **ALICIA GUZMÁN MOGOLLÓN**, en su calidad de hijo legítimo, a **JOSÉ GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.640.239 expedida en Florencia, Caquetá.

TERCERO: APROBAR el trabajo de partición realizado por el Dr. SERGIO ANDRÉS PARRASÍ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.524.471 de Florencia y tarjeta profesional 338.171 del Consejo superior de la Judicatura, en el presente proceso de liquidación – sucesión intestada- con radicación 2020-00037-00.

CUARTO: ADJUDICAR al señor **JOSÉ GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.640.239 expedida en Florencia, Caquetá, el predio lote con casa de habitación en él construida, ubicada en la calle 2 No. 3-46 del Barrio Alameda del Municipio de Morelia, Departamento del Caquetá, inscrito catastralmente con el número 01-00001-6000-7000, con área de trescientos sesenta y cinco metros cuadrados (365mts2.), con matrícula inmobiliaria No. 420-11566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá, cuyos linderos se encuentra especificados en la Escritura pública No. 673 de fecha 13 de junio de 2002, de la Notaría Segunda de la ciudad de Florencia, Caquetá, de la siguiente manera: NORTE: Con la calle

pública, en extensión de diez metros con cincuenta (10.50) centímetros, del punto 2 al 3. ESTE: Con predios de LUCAS MORENO, en extensión de veinte (20.00) metros, del punto 3 al punto 4, con MARIELA CHAUX, en extensión de quince (15.00) metros, del punto 4 al punto 5. SUR: Con predios de JULIO AMAYA, en extensión de nueve metros con cincuenta centímetros (9.50) del punto 5 al 1. OESTE: Con predios de JESUS CAVICHE, en extensión de treinta y siete (37.00) metros, del punto 1 al 2 y ENCIERRA.

QUINTO: ORDÉNASE la inscripción y protocolización de esta sentencia, como lo determina el Código General del Proceso.

SEXTO: Contra esta sentencia procede el recurso ordinario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS

Firmado Por:

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MORELIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2059afa646dc972d1e77a26d1873b581bda0f61c6fad8e573da6f849d7098c

Documento generado en 04/03/2021 02:20:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>